



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD							
FECHA	Treinta (30) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00386	00
DEMANDANTE	NEIL MAURICIO CAUSIL ROJAS						
DEMANDADA	ODINEC S.A.S y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante memorial presentado el 19 día diciembre de 2022 la apoderada de la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ ESP. Solicita al despacho se pronuncie con relación a la petición elevada por ella en acápite del escrito de contestación del 25 de octubre de 2022 a la demanda que denominó “vinculación al contradictorio”. A continuación, se transcribe la petición completa de la que se duele la memorialista el despacho omitió pronunciamiento

“Teniendo en cuenta la controversia objeto del asunto y en consonancia con lo previsto en los artículos 61 y 64 del CGP se solicita al Despacho se integre al contradictorio a la aseguradora intermediaria, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

Nótese que el contenido de la solicitud en mención es ostensiblemente indefinido y oscuro, en tanto si bien queda de manifiesto la intención de la petente de que se convoque al proceso a una aseguradora, no se indica cual de ellas; y como si fuera poca confusión, se cita como fundamentos de derecho de la solicitud dos normas que regulan formas distintas de intervención procesal como son: el litisconsorcio necesario y el llamamiento en garantía. Tales circunstancias imposibilitaron que se abordara el estudio de la misma.

Ahora bien, en el memorial del 19 de diciembre la apoderada judicial del GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ ESP. Aclara que su interés es llamar en garantía en garantía a la aseguradora Suramericana. Sin embargo, el despacho no puede acceder a lo solicitado por dos razones esenciales; la primera de ellas es que de conformidad con lo reglado por el artículo 65 del Código General Del Proceso la formulación del llamamiento en garantía requiere de presentación de demanda que reúna los requisitos exigidos en el 82 y ss. Del estatuto en mención.

Es decir, no basta la mera indicación de que se convoque a determinada persona como llamada en garantía. Se requiere formular determinadas pretensiones contra el llamado en garantía, e indicar los hechos que sirven de fundamento a dichas pretensiones, expresando claramente cuál es el derecho legal o contractual que se tiene para exigir del llamado un reembolso o indemnización del perjuicio que llegare a sufrir por la sentencia. Además de identificar a la llamada en garantía con su nombre, número de identificación y domicilio, así como indicar quien es su representante legal, cual es el lugar donde habrá de recibir notificaciones personales el llamado, y por ultimo adjuntar y pedir las pruebas que se pretenden hacer valer contra el llamado.

La segunda razón tiene que ver con la oportunidad para presentar el llamamiento en garantía. Según el artículo 64 ibíd. la oportunidad para llamar en garantía para el demandante es con la presentación de la demanda y para el demandado dentro del término para contestar demanda. En el presente caso la apoderada de

GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA solo hasta el 19 de diciembre de 2022, cuando ya estaba más que vencido el termino para contestar demanda expresó decididamente que tenía interés en llamar en garantía a la aseguradora Suramericana y aún hoy no presentado la respectiva demanda. De suerte que a la memorialista ya le precluyó la oportunidad para convocar a la plurimencionada compañía de seguros como llamada en garantía en este proceso. Por todo lo anterior no se accedera a lo solicitado por la profesional del derecho.

Ejecutoriado este auto se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626b909650a97678ebf75b97ad20d9cc8e7ff2c058c4cf9238c860e09ba0211**

Documento generado en 30/01/2023 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>